

separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetos en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. de Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegación de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

24. La empresa se sujetará á las leyes vigentes en México, relativas á las vías públicas, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun cria-

dero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas de minería.

26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la más eficaz protección para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

27. Luego que se ponga al uso público algun tramo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, orden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º Los nombres y residencias de los directores y demás empleados de la compañía.

3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

4º Una descripción de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º Un informe de los gastos en la empresa.

8º Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durante la suspen-

sion por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2ª Por no cumplir con la obligación de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4ª Por admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demás objetos empleados en su servicio.

32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C.

Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—B. Balcárcel.

NUMERO 6137.

Octubre 15 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que en materia de confiscaciones se observen las leyes vigentes.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demás disposiciones relativas, y algunos en que se han descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á la vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federación, ó por jefes militares.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.

NUMERO 6138.

Octubre 17 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Señala los requisitos para ser agente de negocios y establece su arancel.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. presidente se ha servido dírime el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes, ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para hacerlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento:

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

III. Certificación de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales:

IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

4. El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia

del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

5. La misma primera sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del fiscal, y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su examen.

6. El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al examen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciación de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la federacion y del Distrito.

7. Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de examen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo examen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

8. Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volver á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

9. Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y de la cual quedará una copia simple en el ministerio mencionado.

10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedi-

rará el título, del cual se tomará razon en la tesorería y contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

13. Estas fianzas no se podrán cancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida, y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de Justicia dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente,

un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su

objeto, las partes que intervienen, los jueces ó tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demás trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó

sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasionare.

26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho menos podrán celebrar el pacto de cuota-litis. Si faltaren á esta prohibicion, incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrare los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte, si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía, si fuere demandado.

31. Es obligacion de los agentes defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en jui-

cio, el juez del negocio oficiará al presidente del colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agentes de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del colegio de agentes.

33. Los actuales agentes de negocios no necesitan, para continuar ejerciendo su profesion, más que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

ARANCEL.

Art. 1. En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno

hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

2. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente a la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes a la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

3. En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

4. En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regu-

lacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

5. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

6. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

7. Por las asistencias á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

8. Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y además el papel.

9. Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez

del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º; las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el supremo gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que éste no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6139.

Octubre 22 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que en almoneda pública se amorticen los títulos de las convenciones española é inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo á los Sres. D. José María Bassoco D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y á los Sres. Barron, Forbes y compañía, las cuales acompaño á vd. en copia, se impondrá de lo que el ciudadano presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. á celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convencion inglesa, y la otra de los títulos de la extinguida convencion española; la primera por los (\$29,649 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar á vd. los Sres. Barron Forbes y Ca. y la segunda con los (\$34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle á los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el soberano congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos (\$40,000), ni pase de sesenta mil (\$60,000), la cual comenzará á separarse desde el próximo mes de Enero de

1868, en la administracion del papel sellado, de los productos del 25 por ciento de la contribucion federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortizacion sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijarán por este ministerio las cantidades parciales que hayan de tomarse de la general, para la amortizacion de los títulos expresados, segun las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben tambien entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6140.

Octubre 24 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecer un oficio público.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo

sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

2. En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo independiente ó ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6141.

Octubre 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—Manda que se ministren viáticos á los diputados al congreso de la Union.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Con motivo de algunas consultas he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los diputados al congreso de la Union; y deseando el ciudadano presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los jefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 6142.

Octubre 29 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto.—Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demás partes dicho decreto.

2. Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 29 de Octubre de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6143.

Octubre 30 de 1867.—*Bando del gobierno del Distrito*.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo

empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

2. Los que no cumplieren con la prevencion anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

3. Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciabiles, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

4. Aquellos que posean casas, sitios, ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el seis por ciento mensual del dinero invertido.

5. Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, Octubre 30 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6144.

Octubre 31 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes: